

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 325

Revisado el plenario se advierte que COLPENSIONES presentó contestación a la demanda -anexo 16 ED- que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 31 del CPTSS; y habiéndose efectuado la notificación del Ministerio Público y de la Agencia Nacional del Estado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Doctora MARIA ANTONIA MARMOLEJO CORRALES C.C. 1.107.508.937 de Cali y T.P 345.173 del C. S. de la J. para actuar como apoderada de la parte demandada.

TERCERO: SEÑALESE el día **24 de marzo de 2023 a las 09:30 a.m.** para llevar a cabo las audiencias que trata los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de febrero de 2023**

En Estado No. - 033 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 329

Una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fue constituido el título No. 469030002889646 del 21 de febrero de 2023 por valor de \$900.000,00.

Conforme a lo anterior y en virtud de que el Depósito Judicial consignado por parte de PORVENIR S.A. se encuentra bien constituido y contiene los datos del proceso para el cual fue consignado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a folio 4 del expediente digital se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso por pago total de la obligación ordenando el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor **RODRIGO CID ALARCON LOTERO**, identificado con C.C. 16.478.542 y T.P. 73.019 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002889646 del 21 de febrero de 2023 por valor de \$900.000,00.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por los JOSE LUIS DIAZ FERNANDEZ en contra de PORVENIR S.A, por pago total de la obligación.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Lam/Esc2

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **28 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **33** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 324

A la revisión del proceso de la referencia se observa que obra título No. 469030002887379 consignado el 14 de febrero de 2023 por valor de \$263.524.519,00 y cuya entrega fue reclamada por el apoderado judicial de la parte ejecutante con fecha del 20 de febrero de 2023 – anexo 20 ED –.

Conforme a lo anterior y advirtiéndose que el BANCO DE OCCIDENTE informó que dicho título proviene de fondos con destinación específica provenientes de la Seguridad Social en Pensiones, a los que efectivamente corresponden las obligaciones objeto de la presente ejecución; el juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 447 del CGP ordenará su entrega al apoderado (a) judicial del ejecutante, toda vez que revisado el poder obrante a folio 1 del expediente digital del proceso ordinario con radicación 2015-00286 se tiene que le fue conferida la facultad de recibir.

Como quiera que con el pago de la suma de dinero antes indicada se cancela el total de la obligación objeto de recaudo, el despacho encuentra procedente dar por terminado el proceso de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP, ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto y el archivo del proceso.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ENTREGAR al Doctor JORGE ENRIQUE RIOS GOMEZ identificado con C.C. 12.130.853 y T.P. 97.906 expedida por el CSJ, quien tiene la facultad de recibir el título consignado a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002887379 del 14 de febrero de 2023 por valor de \$263.524.519,00.

SEGUNDO: DECRETAR el LEVANTAMIENTO de la medida de embargo dirigida ante el BANCO DE OCCIDENTE a través del oficio No. 015 del 07 de febrero de 2023.

TERCERO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **33** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintidós (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 212

Previamente se fijó fecha y hora para continuar la audiencia que tratan el artículo 114 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

Es menester precisar que, la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, resaltando la obligación de las partes de la revisión de los estados. Teniendo en cuenta que, a través de la presente providencia se está informando la forma en que se llevará a cabo la audiencia, y en esa medida, ante la no comparecencia de alguna de las partes, se continuará con la misma.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la audiencia que tratan el artículo 114 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), a la hora de las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 **de febrero de 2023**

En Estado No. - **33** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 213

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver respecto de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, observa el Despacho que en el anexo 07 del expediente digital la entidad ejecutada, a través de su apoderada sustituta, allegó al expediente copia de la Resolución SUB 324328 del 25/11/2022 y certificado de pago de costas solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas y antes de continuar con el trámite del proceso, el Despacho procederá a poner en conocimiento de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a dicho acto administrativo y pago de costas judiciales, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada a fin de que manifieste lo que a bien tenga con respecto a la Resolución SUB 324328 del 25/11/2022 y certificado de pago de costas, concediendo para ello un término de diez (10) días, so pena de tener como pago parcial o total (según sea el caso), lo relacionado en el mencionado documento.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con CC 1.113.641.015 y TP 239.596 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **33** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 328

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 045 del 19 de enero de 2023, notificado por estados el 20 de enero de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta por EDILIA DE JESUS RAMIREZ JARAMILLO en contra de COLPENSIONES Y OTRO, y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por EDILIA DE JESUS RAMIREZ JARAMILLO en contra de COLPENSIONES y OTRO por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de febrero de 2023**

En Estado No. - **033** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 326

La apoderada judicial de la parte ejecutante eleva escrito -anexo 04 ED- mediante el cual solicita la terminación de la presente demanda ejecutiva teniendo en cuenta que la ejecutada, mediante resolución SUB 342315 del 15 de diciembre de 2022, dio cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas, el Despacho accederá a la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del CGP y en tal virtud se ordenará la terminación y archivo del presente proceso.

Por último, obra en el expediente digital escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS, representada legalmente por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, quien a su vez sustituye el mandato a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO y teniendo en cuenta que la documentación aportada se encuentra ajustada a lo establecido en los art. 74 y 75 del CGP, el Despacho procederá a reconocerles personería jurídica conforme al mandato conferido.

En consecuencia de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de terminación de la presente demanda ejecutiva, elevada por la mandataria judicial de la ejecutante.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso Ejecutivo adelantado por pago total de la obligación.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con CC. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del CSJ, para actuar como apoderada de la entidad ejecutada COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO a la Dra. JOHANNA ANDREA CASALLAS GUERRERO, identificada con CC 1.113.641.015 y TP 239.596 del CSJ, conforme al poder de sustitución.

DEMANDA EJECUTIVA LABORAL
LILIA RAMOS MORERA Vs. COLPENSIONES
LITIS: ARACELLY POTES VOLVERAS
RAD. 76-001-31-05-006-2022-000525-00 – ORDINARIO: 2015-00650

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones correspondientes en el Aplicativo de la Rama Judicial y en el Libro Radicador Digital del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali, **28 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **33** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 328

El señor JOSE OMAR OSPINA MOLINA por intermedio de apoderado (a) solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES, con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia No. 123 del 25 de junio de 2020 proferida por este Despacho, confirmada y adicionada por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali – Sala Primera Laboral mediante sentencia No. 110 del 30 de abril de 2021 proferida dentro del proceso ordinario 2018-00511, por las costas fijadas en primera instancia, por las costas que se causen en el presente asunto y por los intereses legales sobre las costas adeudadas.

CONSIDERACIONES

En cuanto al reconocimiento y pago de los intereses legales sobre las costas procesales adeudadas no se accede por considerarse su improcedencia, teniendo en cuenta que estos no fueron reconocidos en forma clara y expresa en el aludido título ejecutivo.

Por otro lado el Juzgado, previo a librar mandamiento de pago, procedió a verificar en el reporte de movimientos por títulos emitidos del portal web del Banco Agrario de Colombia y se pudo constatar que fue constituido el Depósito Judicial No. 469030002889347 del 20/02/2023 por valor de \$3.000.000, suma correspondiente a las costas procesales fijadas dentro del proceso ordinario con radicación 2018-00511 a cargo de COLPENSIONES en favor del demandante.

Teniéndose de lo anteriormente expuesto que no existe obligación por la cual deba librarse mandamiento de pago contra la ejecutada toda vez que de la documentación aportada se entiende que se dio total cumplimiento a las condenas impuestas.

Así las cosas y como quiera que el apoderado del ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir -según poder anexo a folio 2 del Expediente Digital del proceso ordinario con radicación 2018-00511-, el Despacho ordenará la entrega del Depósito Judicial y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar orden de pago por los intereses legales sobre las costas procesales adeudadas de acuerdo a lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: ENTREGAR al Dr. JUAN DAVID GORDILLO MONTOYA identificado con C.C. 1.144.153.063 y T.P.261.428 del C.S. de la J., quien tiene la facultad de recibir el título consignado

a favor de su poderdante, depósito judicial No. 469030002889347 del 20/02/2023 por valor de \$3.000.000.

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, haciendo previamente las anotaciones del caso en el Aplicativo de Justicia XXI de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **28 DE FEBRERO DE 2023**

En Estado No. **33** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 289

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HENRY SOLARTE VALENCIA contra GLORIA PATRICIA LONDOÑO CARDONA y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Ley 2213 del 2022, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe subsanar dicha falencia aportando el correo mediante el cual se confirió el referido poder. Y en todo caso, tampoco se acredita poder conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal ante notario público. - diligencia de reconocimiento de contenido, firma y huella firmada por el notario-.
3. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, específicamente lo correspondiente a al allanamiento de la mora del empleador y corrección de historia laboral; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
4. El poder allegado no identifica específicamente contra quien se faculta para presentar la demanda; por lo que deberá completar el objeto del poder.
5. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente a corrección de historia laboral, no se especifica en la misma los periodos faltantes que se deben corregir, como tampoco se aporta reclamación administrativa frente a la pensión de vejez que se reclama, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
6. Los hechos TERCERO, SEXTO y NOVENO contienen varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.

7. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales SÉPTIMO y DÉCIMO.
8. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión PRIMERA, como quiera que en la misma no se indican los periodos que no se reportan en la historia laboral.
9. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de febrero de 2023**

En Estado No. - 033 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 294

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE ALFREDO BECERRA en contra de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por JOSE ALFREDO BECERRA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JOSE ALFREDO BECERRA con C.C. No. 6.559.924.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JORGE IVAN HERNÁNDEZ VALENCIA con C.C. 16.887.666 de Florida y T.P. 354.299 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de febrero de 2023**

En Estado No. - **033** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por BYRON HANSEL CUADROS AMAYA en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por BYRON HANSEL CUADROS AMAYA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de BYRON HANSEL CUADROS AMAYA con C.C. No. 9.311.741.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MANUEL LATORRE NARVAÉZ con C.C. 6.254.380 de Cali y T.P. 229.739 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de febrero de 2023**

En Estado No. - **033** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALVARO DE JESUS GUERRA QUINTANA en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ALVARO DE JESUS GUERRA QUINTANA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: REQUERIR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ALVARO DE JESUS GUERRA QUINTANA con C.C. No. 70.192.101.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CRISTIAN MAURICIO MONTOYA VÉLEZ con C.C. 71.268.554 de Medellín y T.P. 139.617 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de febrero de 2023**

En Estado No. - **033** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 300

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ELSY ROZO TRIVIÑO contra PORVENIR S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe allegar el poder conferido encaminado a tramitar proceso ordinario laboral de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali, ya que el aportado no indica el Circuito al que se encuentra dirigido.
2. Al solicitar la ineficacia en el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, debe incluir como parte demandada a COLPENSIONES al ser la entidad a quien le correspondería aceptar el traslado del afiliado.
3. De conformidad con el numeral anterior, deberá aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar el acto administrativo emitido por esta Entidad con relación a las pretensiones de la reclamación.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales 11,12,13,2,14 y 16.
5. Se debe ajustar el acápite de pretensiones, como quiera que lo formulado como principal y subsidiario solo procede cuando son contradictorios o excluyentes; razón por la que, deberá plantear como principal lo que depende de la declaración de la ineficacia del traslado, y como subsidiarias, aquello que procede únicamente de NO ser declarada la ineficacia, esto es, lo correspondiente a la reliquidación de pensión de vejez y/o indemnización de perjuicios.
6. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 5-subsidiaria-, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios por lucro cesante futuro sin indicar la suma pretendida, esto es, la estimación del perjuicio; de igual forma la pretensión 6-subsidiaria- debe ajustarse, toda vez que no se identifica el tipo de perjuicios reclamados y su estimación.
7. Deberá estimar los perjuicios reclamados discriminado cada concepto, allegando la respectiva liquidación.

8. En el acápite de pruebas no se relacionada el documento que corresponde a la solicitud de afiliación y traslado que fue aportado.
9. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, mejorar la calidad de los documentos escaneados, específicamente la historia laboral, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
10. Dada la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
11. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
12. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali **28 de febrero de 2023**

En Estado No. - **033** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada MARIA MAGDALENA IDARRAGA RAMIREZ en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA MAGDALENA IDARRAGA RAMIREZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa incluido las reclamaciones realizadas con ocasión al fallecimiento de GUILLERMO VELASQUEZ quien en vida se identificaba con C.C. No. 3.413.320.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor EVANGELINO CONGO CARABALI con C.C. 94.397.590 de Cali y T.P. 128.981 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de febrero de 2023**

En Estado No. - **033** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 308

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EDILIA DE JESUS RAMÍREZ JARAMILLO en contra de COLPENSIONES y TABLECONS LTDA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho del literal F.
3. Deberá ajustar la parte demandada, como quiera que la empresa TABLECONS LTDA fue liquidada el 29 de diciembre de 2011 por disposición del artículo 50 de la ley 1429 de 2010- según certificado de cancelación a folios 39 y 40 del anexo 01ED-; razón por la que es inexistente y no puede ser sujeto de derechos, así como tampoco tiene capacidad para ser parte procesal.
4. Se observa que las pretensiones 1 y 2 se enfocan en la declaración de la nulidad de un acto administrativo, aspecto para el cual el juez laboral carece de competencia; por ello, deberá entonces corregirse la falencia formulando la pretensión de forma tal que pueda ser dirimida por la justicia ordinaria o en su defecto eliminarlas.
5. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de ajustar lo narrado en la pretensión 4, como quiera que parece que se encuentra incompleta, siendo su continuación lo expuesto en la pretensión 5, por lo que deberán complementarse en un único numeral.
6. Conforme a la corrección de las pretensiones, debe allegar nuevamente el poder conferido con los ajustes solicitados.
7. Debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho»

8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanción de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **28 de febrero de 2023**

En Estado No. - **033** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 309

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GABRIEL MEDINA JARAMILLO en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Se debe ajustar los FUNDAMENTOS DE DERECHO, toda vez que en el libelo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico del derecho de los hijos discapacitados), siendo el reclamante hermano del causante.
2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión SEGUNDA, como quiera que en la misma se indica que se pretende la pensión de sobrevivientes con ocasión a la muerte del "padre" del demandante, debiendo ser hermano del mismo.
3. En el acápite de pruebas no se menciona la Historia Clínica que fue aportada con la demanda.
4. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanción de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 28 de febrero de 2023

En Estado No. - 033 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario